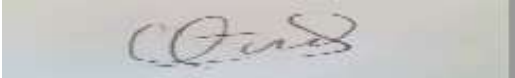


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de febrero de 2021 a las 13:15 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	397
RADICADO	05001-40-03-009-1996-24217-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO
DEMANDADO (S)	JORGE LEON CORDOBA CADAVID MARTA CECILIA MARTÍNEZ GALEANO
ASUNTO	INCORPORA ARANCEL Y SUMINISTRA INFORMACIÓN

Se incorpora el arancel judicial presentado por el señor DIEGO RAFEL CÓRDOBA ISAZA, correspondiente al desarchivo del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Por otro lado, en atención a la solicitud consistente en que se remita los oficios por medio de los cuales se comunica el levantamiento de las medida de embargo de vehículo y secuestro del mismo, el Despacho le informa al memorialista que los en cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 20 de enero de 2021, en la fecha se procedió por secretaría a remitir los oficios de desembargo a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf01d97998a1db7730ae7896eed4b95e45e3aae916e53aa899b790f7bfefc47

Documento generado en 05/02/2021 06:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 01 de febrero de 2021 a las 9:44 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	198
Radicado	05001-40-03-009-2018-01270-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	JORGE ALBERTO GUZMÁN ALVAREZ
Demandado (s)	ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora documentos aportados por la demandada.

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la copia de la Escritura No. 11.225 del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se cancela la hipoteca por orden judicial, certificado No. 1.372 sobre la cancelación de la deuda hipotecaria y copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-311179 donde se observa la cancelación de la anotación 15; los cuales fueron aportados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

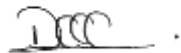
**4f6b99e6bb4de047fb825a32be4451b3fb91962e0fb8afa925ac527e9da4fbd
4**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada por el apoderado especial de la parte demandante al correo institucional del Juzgado el día martes 2 de febrero de 2021 a las 9:53 horas. A Despacho.

Medellín, 05 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	404
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S)	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	ADICIONA AUTO QUE NOMBRA NUEVO PERITO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el 28 de enero del 2021, observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que al momento de proferir el auto no se realizó pronunciamiento alguno respecto a la manera conjunta en que se debe rendir el dictamen pericial, razón por la cual se accederá a adicionar el citado auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Judicatura le señalará a la perito evaluadora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA que su informe deberá ser rendido en conjunto con el perito adscrito al IGAC, señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, quien tomó posesión del cargo desde el pasado dieciocho (18) de enero de 2021 y se localiza en los correos electrónicos hugo.sotelo@igac.gov.co, hugoph8@gmail.com; lo anterior de conformidad con lo establecido mediante auto proferido el 29 de octubre del 2020.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 177 proferido el 28 de enero de 2021, en el sentido de señalar que, el dictamen pericial para establecer el valor de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, deberá ser rendido en conjunto por la perito evaluadora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA y el perito adscrito al IGAC, HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que le notifiquen a la perito evaluadora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA el presente auto, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 177 del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

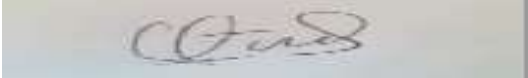
Código de verificación: **26f40cc30cec5ed772b750f4bed861f0200c57c9120af9f41c8d2f4a5522c5a8**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de febrero de 2021 a las 16:03 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	399
Radicado	05001-40-03-009-2019-01060-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA COOMPEMSURA
Demandada	YESELY DUARTE
Decisión	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la demandada YESELY DUARTE, por medio del cual solicita el desarchivo del expediente y se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a su favor; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 03 de febrero de 2021 donde se resolvió idéntica solicitud.

Por otro lado, se le requiere nuevamente para que aporte el arancel judicial para el desarchivo del proceso de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que a la fecha no ha sido aportado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**740b403b33a3276671a1588fb23a4787127e5ef11fce0b7d250aa283219e9b
7c**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de febrero de 2021, a las 8:53 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0372
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01154-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARISOL CASTRO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora Constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presnetado por el Curador Ad-Litem por medio del cual informa que el apoderado de la parte demandante canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

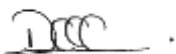
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59988d2a7c24521d8593b69e6e7b3f2c033c57e6694bac1e7658c225b3bc7
027

Documento generado en 05/02/2021 06:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Le informo señor Juez que el Curador Ad –litem que representa al señor FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del juzgado el día martes 2 de febrero de 2021 a las 11:33 horas, sin presentar oposición. A Despacho para proveer.
Medellín, 05 de febrero del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	403
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01154 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	MARISOL CASTRO ZAPATA y OTROS
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 2 de febrero de 2021, mediante el cual el curador la Ad Litem designado para representar FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa455cb87b871b92705c8ac816565ada7118b07abd4a197379f5150dd36c5d**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 03 de febrero de 2021, a las 8:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0370
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIE ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora Constancia de Pago Honorarios

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual acredita el pago efectuado por concepto de honorarios definitivos del perito grafólogo que fueron impuestos a su cargo.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91275f4b8db7abb4cde92a96e7227a2afe8cdabf2aea68ae8a01f6e027f1a53
0

Documento generado en 05/02/2021 06:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2021, a la 4:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0367
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EQUIPOS AMC S. A. S.
DEMANDADO	JUAN FELIPE MORALES TABARES INSOAM S. A. S.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3677 del 12 de noviembre de 2020, no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado embargo ordenado por este Juzgado, ordenado mediante el mismo oficio.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f398d76c103115e2edcd3f4b3f928ae17878879db975f46bc85a1f2870409b8d

Documento generado en 05/02/2021 06:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2021 a las 2:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0366
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00962-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	ALBA NELLY FIGUEROA PINO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el día 21 de diciembre de 2020, fue radicado con turno 2020-39981 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4117 del 16 de diciembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$37.500.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fca50559e5e4c61bc60ca29d8a59987c07f0001edee52c97ed89275c575f7c

Documento generado en 05/02/2021 06:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2021, a las 4:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	0368
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00001 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROYECTOS MOLINARA
DEMANDADO	EDIFICIO LOS ALAMOS P. H.
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitud de requerir a TRANSUNION para que se sirva informar sobre los productos financieros que posee el demandado, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a juicio de este Despacho la respuesta ofrecida para el 12 de marzo de 2020, es clara en determinar la información que requiere sobre las entidades bancarias en las que posee cuentas el demandado EDIFICIO LOS ALAMOS P. H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972117ac202524c9c2c586f3ba94972fff68926de3d1bf8941318d3c67cd999f

Documento generado en 05/02/2021 06:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0150
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROYECTOS MOLINARA S. A. S.
DEMANDADO	EDIFICIO LOS ALAMOS P. H.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado EDIFICO LOS ALAMOS P. H.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3facb8b14f6b6e1cc6a74e59e68c7a4350a28d8815d65438f575514333d8211**
Documento generado en 05/02/2021 03:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.407.750.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 6.420.750.00

Medellín, 05 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00224 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0364

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1dbc616829bda746f1d7231c94de572b4c41cfca934d30e1f3ac2e4c9c2748

Documento generado en 05/02/2021 06:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 1 de febrero de 2021 8:00 a las horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación Nro.	471
Radicado	05001 40 03 009 2020 00300 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RAUL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Decisión	Reconoce personería y ordena remitir expediente digital.

En atención al poder conferido por la acreedora YECYD NATALIA CANO MONTOYA, el Despacho reconoce personería al Dr. JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.700.961 y tarjeta profesional número 239.402 del C. S de la J, para que representen a la acreedora, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud presentada el Despacho accede a la misma, para lo cual se remitirá por secretaría el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la acreedora

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

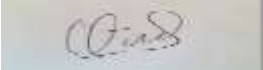
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887fafa3fcdf4c6292b4a44e5b002a688c776fa86cb4114eceb6900ff5465f0**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el 28 de enero de 2021 a las 15:19 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	392
Radicado	05001-40-03-009-2020-00445-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA JOSE JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y los demandados HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; el Despacho previo a resolver la solicitud de terminación requiere que la misma sea coadyuvada por el codemandado JOSÉ JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO, con su firma y presentación personal ante notaría; toda vez que al mismo se le retuvieron títulos judiciales y se está haciendo disposición de ellos a favor de la parte demandante para la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec92838cad09d45f4506b96ea6ebd73a45f5288f4dd36a6f5f879c6a05b4c0f

Documento generado en 05/02/2021 06:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero de 2021, a las 9: 44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0379
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00496 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA CREAMCOOP
DEMANDANTE	JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SALUD TOTAL

En consideración al memorial presentado por el demandante, mediante el cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado, el Despacho accederá a la misma considerado que la información pretendida es reservada por lo que el memorialista no podría obtenerla mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, se ordena Oficiar a la EPS SALUD TOTAL. con el fin de que se sirva informar la dirección de residencia física, electrónica y número de teléfono donde se pueda ubicar al demandado JOH N WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la entidad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**739ece0fcc5ed567aa1377a57533cb4ca2136934acdc557dbf5deeb4625567
0c**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que las solicitudes fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado el 29 de enero de 2021 a las 15:06 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	395
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, por medio del cual solicita la devolución del título judicial retenido de su salario en el mes de diciembre de 2020; el Juzgado remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el día 27 de enero de 2021 por medio del cual se autorizó el pago de dicho título mediante consignación en la cuenta de ahorros acreditada, proceso transaccional que a la fecha se encuentra en proceso de autorización por parte del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que una vez la transacción se haga efectiva se procederá por secretaría a informar la misma a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a842ae2718b1a7c9f4c7a8234a3a15427810d94b534d1666a83b8818870d5
8b4**

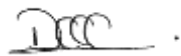
Documento generado en 05/02/2021 06:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 14 de enero del 2021, con acuse de recibo del 15 de enero de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 05 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	262
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00539-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 14 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 566.402,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5167426853a0fa30b1e60ef6a47e5d50e8278b841d1614cacfe1a319f382727a

Documento generado en 05/02/2021 06:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 03 de febrero de 2021, a las 9:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0373
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00569-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADO	ANA MARIA MOLINA JARAMILLO
DECISIÓN	Pone en conocimiento y fija fecha

Se incorpora al expediente memorial presentado por el perito grafólogo, por medio del cual informa el pago de los gastos de pericia correspondiente al porcentaje fijado a cargo de la parte demandante.

Por otro lado, el Despacho accede a la solicitud presnetada por el auxliar de la justicia y en consecuencia autoriza al Doctor JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA con cédula 10.770.833 y T. P. 206.430 del C. S. de la J., para que ingrese de manera excepcional a la sede judicial el próximo **miércoles diez (10) de febrero de 2021 a las 4:00 P.m.**, únicamente para acceder al expediente físico y tomar las muestras necesarias para desarrollar la labor encomendada; de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020, recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gbierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BRMÚDEZ
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2974caeaf3d4959e8fd1fe3c6f5be84b3194a78892555ec52c599e0b186f795
f

Documento generado en 05/02/2021 06:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de febrero de 2021, a las 3:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0406
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00708-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JAN PUETAMAN GUERRERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c162a56378e83b5d98ca3552c6a48e163e7d1c7be60188d556b9c23e202ba7c6**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero 2021, a las 5:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0407
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOS DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO – REQUIERE – INCORPOR NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 15 de enero del 2021, con fecha de recibido del día 21 de enero del 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921af6d6933ab3f5013c0c529e9212b520d9726867dd6de50d3113665a88f
cf1**

Documento generado en 05/02/2021 06:26:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la demandada CARMEN PORRAS DE MURILLO, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante describió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día martes 2 de febrero de 2021 a las 16:08 horas. A Despacho para proveer.

Medellín, 05 de febrero del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	402
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00785 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	CARMEN PORRAS DE MURILLO
DECISIÓN	INCORPORA

Teniendo en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada el pasado 2 de febrero de 2021 por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a través de apoderado judicial, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida; esto es, una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a42ee0625d79234a6b11b6527e049fae46f1dfde860a37e684ceed6cf29b160

Documento generado en 05/02/2021 06:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero del 2021, a las 8:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0371
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00787-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiséis (26) de enero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**473a9e61c4d0b780fda6e6fb109e504a145704a000118ba4fac56969d661d1
0b**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de febrero de 2021, a las 4:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0407
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00799-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ROLEDO CAMPESTRE P. H.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO ZAPATA BURGOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c43854eaa6cbb88a5cb7f05bbcde19d010e6eae99f34bfe2797708a3b382fb**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2021, a las 1:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0405
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00833-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADA	IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 27 de enero del 2021 y con constancia de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a33c3eafc98e9dd1434e907f012b2cdb5539af3a6c79f4195ae87b2f31457

5

Documento generado en 05/02/2021 06:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2021 a las 18:14 horas, por lo que se entiende recibido el día 01 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	456
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00846-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOHN JAIRO CORREA
ACREDORES	BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, FLAMINGO, TUYA S.A, CRÉDIT RIS-GANA, TIGO.
DECISIÓN	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 3692 proferida por Asobancaria, por medio de la cual informa que el oficio en mención fue remitido a Transunión Colombia Ltda. para lo de su competencia, lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad no administra centrales de riesgos, bases de datos de información financiera, ni de los consumidores financieros ni de solicitantes de productos a entidades financieras; transfiriendo su posición de Operador de Información a CIFIN S.A., hoy Transunión Colombia Ltda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f860ad7a2caae52bcedbb24aa7d5c4d0d852c0da0917e0261d3d41a4ec3488d2**
Documento generado en 05/02/2021 06:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de febrero del 2021, a las 4:45 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0405
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00850-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO BOLERAMA MIXTO P. M.
DEMANDADA	WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el memorial aportado por la apoderada demandante por medio del cual acredita gastos del proceso, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite al momento de reliquidar las costas, toda vez que dichos gastos fueron acreditados con posterioridad al auto que aprobó las costas liquidadas en el presente proceso.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf3e35efb94af41dbf741ad4e90b01caa935dbe21b8e1c4fbc183ee767df8f6

Documento generado en 05/02/2021 06:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero 2021, a las 1:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0405
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00856-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.SP.
DEMANDADA	JORGE ALBERTO VARGSA TRUJILLO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta copia del acta de Inspección Judicial practicada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de El Copey, Cesar, la misma que será tenida en cuenta una vez allegue el Despacho Comisorio que ordenó la comisión, debidamente auxiliado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 8 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b7bc9d1330963e20eaf713b871733677690734d9090f125752eb7dc3484cd0

Documento generado en 05/02/2021 06:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2021 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	244
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00866 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO
Demandados	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
Decisión	- No repone auto No. 238 del 27 de enero de 2021.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020 por medio del cual se decretó el secuestro del vehículo embargado.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se decretó el secuestro dentro del presente proceso, sustentando su inconformidad en el hecho que su intención es desistir del secuestro del vehículo con placa JKP 802 de propiedad del demandado.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Mediante auto de sustanciación No. 238 del 27 de enero de 2021, este Juzgado procedió a decretar el secuestro del vehículo con placa JKP 802 solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito separado al momento de presentar la demanda.

En virtud de las manifestaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante se puede observar que los reparos a la decisión no se sustentan en un error en la providencia sino a su intención de desistir de la medida de secuestro solicitada.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 595 del Código General del Proceso, no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión, toda vez que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche no se encontraba evidencia alguna que diera cuenta de la intención del profesional del derecho de desistir de su solicitud de practicar el secuestro sobre el bien embargado, el cual el recurrente pretende ahora introducir por vía de recurso a sabiendas que para el efecto la legislación procesal estableció la herramienta pertinente para solicitar el levantamiento de la medida pretendida.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 238 del 27 de enero de 2021.

Lo anterior, no será óbice para que el recurrente presenete en cualquier momento la solicitud de levantamiento de secuestro dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 597 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 238 del 27 de enero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ee2ddab2811e45c8583f1d91cdf0aef41b7f26efed009ed4f79c6720d345f**

Documento generado en 05/02/2021 03:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de febrero del 2021, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0406
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0874-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KHANIA S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita nombrar curador ad-litem, el Despacho no accede a lo solicitados por improcedente toda vez que a la fecha no se encuentra vencido el término del emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 8 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c015a678e335ae47b90591e01d69d31ed468a618cdb492508d672dd2ec63ee

Documento generado en 05/02/2021 06:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 70.000.00
VALOR TOTAL		\$ 70.000.00

Medellín, 05 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00876 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0365

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9eaadd9a7657db9b6f5ea5a770c32739d323022116530d1805373654dcc080

Documento generado en 05/02/2021 06:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero del 2021 a las 7:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0369
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00885-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍA MOBILIARIA M. R.
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA ÚSUGA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-1773 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4119 del 16 de diciembre de 2020, para la matrícula inmobiliaria No. 001-490378, debiendo cancelar el valor \$75.300.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307f745c97194ea5912d1f23539d68b1b2e39bc885088358ddba742947c1f0ca

Documento generado en 05/02/2021 06:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2021 a las 16:55 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	246
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00899 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.AS.
DEMANDADOS	KATHERINE WATSS PELUFO
Decisión	Declarar no probados los hechos constitutivos de excepción previa. En consecuencia, no repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuyos hechos lo configuran las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada y las cuales denominó: “FALTA DE COMPETENCIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” contempladas en el numeral 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad ALPHA CAPITAL S.AS actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora KATHERINE WATSS PELUFO con base en un título valor (Pagaré) por un valor total de \$6.722.777.

Mediante auto proferido el 01 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago según lo solicitado y se ordenó la notificación a la demandada, concediéndole un término de diez (10) días de traslado para proponer excepciones en defensa de sus intereses.

La demandada KATHERINE WATSS PELUFO fue notificada por conducta concluyente mediante auto proferido el día 13 de enero de 2021, quien dentro del término del traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo para tal efecto excepciones previas por vía del recurso de reposición.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada dio contestación a la demanda interponiendo recurso de reposición cuyos hechos lo configuran las excepciones previas denominadas “FALTA DE COMPETENCIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Respecto a la falta de competencia, el recurrente argumenta que se observa de la demanda que el apoderado judicial de la parte demandante declaró como dirección de la demandada la Carrea 58 No. 48 – 28 de Barranquilla -Atlántico, asimismo señala que, el diligenciamiento del título valor objeto de recaudo se dio en la ciudad de Barranquilla y nunca se comprometió a cancelar a la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A. obligación alguna en la ciudad de Medellín.

Indica que, el crédito fue presentado por la figura de libranza para estudio y aprobación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla ya que esta entidad era quien se iba a encargarse de realizar los descuentos de la respectiva nómina.

Asimismo, resalta que la demandada suscribió el pagaré con espacios en blanco los cuales fueron diligenciados arbitrariamente por la entidad demandante, al señalar un capital no adeudado, unos intereses no pactados y como lugar de pago la ciudad de Medellín, sin haberse acordado lo anterior.

Aunado a ello indica que el presente proceso es de mínima cuantía, debiendo conocerlo el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el acuerdo CCJAA16-2057 del Consejo Superior de la Judicatura y las leyes 1395 de 2010 y 1564 del 2012.

Frente a la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, se argumenta que el endoso realizado a la sociedad demandante carece de requisitos de validez, pues se narra en la demanda que la entidad ALPHA CAPITAL SAS cedió el título valor utilizado como recaudo ejecutivo por parte de la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S anexando para ello pagaré y carta de instrucciones de fecha 14 de junio de 2018, no siendo permitido endosar pagares de otra entidad a quien no representa, por lo que no puede aceptarse como válida la autorización otorgada.

Del recurso de reposición propuesto se corrió traslado secretarial a la parte demandante el 22 de enero de 2021, término dentro del cual se pronunció

oponiéndose a las excepciones previas presentadas por la parte demandada; señalando para el efecto que frente a la falta de competencia los numerales 1° y 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, indican la existencia de fueros de competencia concurrentes, correspondientes al domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación; señalando que en virtud de esta última radicó la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por ser esta ciudad donde se pactó el cumplimiento conforme se estipulo en el pagaré objeto de recaudo.

Por otro lado, frente a la excepción de inepta demanda, aclara que no es cierta la cesión del crédito entre ALPHA CAPITAL S.A.S. y VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., toda vez que estamos en presencia de un endoso en propiedad realizado por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., endoso que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio.

Igualmente señala que, la parte demandada presenta esta excepción como previa, pero de la sustentación de la misma se puede inferir que lo que se está atacando es el endoso, no siendo este el medio idóneo para presentarla, tal y como lo indica el artículo 442 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento, pero cuando se trata de demanda ejecutiva es tanta la certeza por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que se libra orden de pago al momento de admitirse la demanda.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones. Téngase en cuenta que cuando se trata de excepciones previas en un proceso ejecutivo, estas deberán alegarse mediante reposición (Artículo 442 numeral 3° del C. G del Proceso)

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del C. G del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado del demandado en el caso sub. júdice, formuló las excepciones previas de: “FALTA DE COMPETENCIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente, y a cuyo análisis se procede en la siguiente forma:

Frente a la excepción denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, cabe resaltar que, al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).

Del estudio de las normas en comento, se puede advertir que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

De ahí, que en los asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El caso objeto de estudio, versa sobre el cobro de la obligación contenida en un pagaré, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Del tenor literal del título ejecutivo que dio origen a la presente ejecución, se encuentra que las partes pactaron que el pago de la suma incorporada en cartular se daría a la orden de VIVE CRÉDITOS KISUDA S.A.S o al legítimo tenedor del pagaré, en la ciudad de Medellín.

Así que, si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda y allí es el sitio de cumplimiento de la obligación, es claro que optó por el factor contractual y, por tanto, esta dependencia judicial a la cual le correspondió el conocimiento del presente proceso no podría desprenderse del mismo, toda vez que, fue en esta donde se radicó la competencia en virtud de la aludida regla.

Ahora, respecto de los argumentos propuestos por la parte demandada en el recurso de reposición consistente en la violación a la carta de instrucciones al momento de diligenciar el título valor objeto de cobro, el Despacho observa que dicho medio de defensa está encaminado a enervar las pretensiones del actor y no se encuentran fundados en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas consagradas en norma procesal, así las cosas, los argumentos de inconformidad objeto de recurso deberán ser materia de debate en el transcurso del presente proceso, para lo cual la parte interesada deberá proponer el medio de defensa pertinente y en el término procesal oportuno.

En consecuencia, la excepción previa no está llamada a prosperar.

Por otro lado, es del caso poner en conocimiento de la parte demandada, que si bien es cierto el Código General del Proceso otorgó competencia al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los procesos contenciosos de mínima cuantía, y que conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las directrices para su funcionamiento en la ciudad de Medellín, no puede olvidarse que a estos se les designa la competencia por zonas, advirtiéndose que en caso de no existir una zona de las allí determinadas corresponderá el conocimiento del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, lo cual aconteció en el presente caso concreto.

Frente a la excepción de INEPTA DEMANDA, han de mirarse aspectos de forma más no de fondo (el primero es proposición del litigio y lo segundo su decisión) concurriendo dos los eventos taxativos que son: a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; b) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 ibídem. Así las cosas, analizado el punto que genera la excepción, se debe tener en cuenta que no es lo mismo una demanda en debida forma que demanda debidamente fundada; la primera aseveración hace relación estrecha con requisitos formales, es decir hechos externos, mientras que lo segundo es referido al fondo debidamente resuelto en sentencia, situación interna del proceso.

Ahora, respecto del argumento propuesto por la parte demandada consistente en la cesión del crédito realizado por la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. en favor VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, el Despacho observa que el mismo no se encuentra fundado en ninguno de los hechos constitutivos de la excepción previa invocada; advirtiéndose en primer lugar que la aquí demandante no actúa como cesionaria de la sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, si no como endosatario en propiedad, tal y como se observa en el reverso del título valor; y en segundo lugar si lo que pretende es alegarse la falta de endoso, dicho concepto no es susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, pues este reparo no está dirigido atacar la inexistencia del título ejecutivo por no reunir los requisitos formales, ni mucho menos el procedimiento, sino aspectos sustanciales para los cuales se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el

mandamiento de pago, en consecuencia, la excepción previa no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de las excepciones previas denominadas “FALTA DE COMPETENCIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto Nro. 01 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 908.526.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

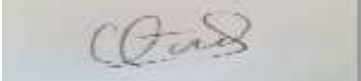
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5034b9870bd09b8bcc84241fa1d8b6532d082f0fee7b3033aed742d375ab5**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el 29 de enero de 2021 a las 12:55 y 14:29 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	394
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado (s)	FABIO NELSON PEÑA URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00929-00
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención a los escritos presentados por las partes, por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; se les remite a la providencia proferida el 27 de enero de 2021 por medio de la cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se decretó levantamiento de medidas y se ordenó remitir por secretaría el oficio de levantamiento a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d7e08253941eaaf2b8b3f28c47521a2f64355d72dd0ce8a8cdb0eab85ca3
9f**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2021, a las 9:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0363
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	ELBER DUVÁN MONTOYA FRANCO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA – INCORPORA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado ELBER DUVÁN MONTOYA FRANCO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se incorpora la respuesta allega por el Representante Legal de la empresa Asesores Tributarios y Contables S. A. S. a la solicitud de embargo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92a081ca073be96e7757817ff5c2f9045f898232b56599da8edcad440c640da

Documento generado en 05/02/2021 06:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 01 de febrero de 2021 a las 12:07 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	197
Radicado	05001-40-03-009-2020-00934-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JHOBANY SUÁREZ GAVIRIA
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita que se entienda retirada la demanda; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que desde el día 29 de enero de 2021 el presente proceso se encuentra terminado en virtud del rechazo de la demanda, procediéndose con su correspondiente archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

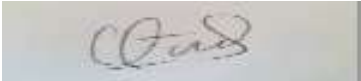
Código de verificación:

**5a46e41678f21c8c1eb63450863649a5527fb771915c90de7da777dd61cf1
d1a**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 01 de febrero de 2021, a las 14:42 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	199
Radicado	05001-40-03-009-2020-00946-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO “TORRE SANPETHER PROPIEDAD HORIZONTAL”.
Demandado	ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S.A.S. GOMECO S.A.S.
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO “TORRE SANPETHER

PROPIEDAD HORIZONTAL” y en contra de ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S.A.S. y GOMEKO S.A.S., **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-546522, 001-546517, 001-546523, 001-546515, 001-546514, 001-546516 y 001-546623, propiedad de las sociedades demandadas ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S.A.S. y GOMEKO S.A.S..Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tengan las sociedades demandadas ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S.A.S. y GOMEKO S.A.S.; y los rendimientos que el mismo tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A.- Deceval y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha institución.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S.A.S., distinguido con Matrícula No. 03077102 y propiedad de la sociedad demandada ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor propiedad de la sociedad demandada GOMEKO S.A.S., distinguido con Placas SNT402. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor propiedad de la sociedad demandada GOMEKO S.A.S., distinguido con Placas TMY006. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada GOMEKO S.A.S., en las cuentas corrientes Nros. 735313, 892841, 337713 y 742400 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

OCTAVO: Por secretaría expídanse los oficios respectivos para comunicar el levantamiento de las medidas ordenadas en numerales que anteceden y

remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

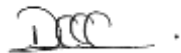
159f7c63aba817ccaf9fd3e05cf65259abefc856d6abff362b43520db63d1ca3

Documento generado en 05/02/2021 06:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue presentado el día martes 2 de febrero de 2021 a las 14:20 horas en el correo institucional del Juzgado por el apoderado judicial del demandante.

Medellín, 05 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.	451
RADICADO NRO.	05001-40-03-009-2020-00951-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN FELIPE HENAO RESTREPO
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

ANTIOQUIA

AD DE MEDELLIN-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6be0c3670cee97332eea668da455b3c4d4141897fa779e88bda142a138d3cb1

Documento generado en 05/02/2021 06:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero 2021, a las 2:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0362
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00961-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADA	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de febrero del 2021 y con acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Por otro lado, se incorpora el recibo de pago por concepto de registro de inscripción de la demanda, el cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b9ff7b5a6b86cce988ea1b6a0ca949829fa9a6140eb5f37afda2cf2d504a891

8

Documento generado en 05/02/2021 06:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 28 de enero de 2021 a las 14:26 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	455
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHACAPITAL S.A.S
DEMANDADO	WILLIAM COHEN MIRANDA
DECISIÓN	No accede a solicitud de remitir expediente

En atención al correo electrónico remitido por el demandado por medio del solicita copia del expediente; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presnete proceso goza de reserva hasta tanto no se practique la notificación personal, la cual se intentó por la secretaria del Juzgado de manera virtual sin que el demandado asistiera a la práctica de diligencia programada el pasado lunes 1º de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. a través de la plataforma Microsoft Teams, remitiéndose el Link correspondiente al mismo correo electrónico donde proviene la solicitud que aquí se resuelve, sin presentar justificación alguna de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE,



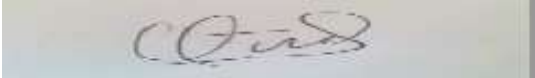
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el demandante presentó escrito subsanando el requisito exigido por el Juzgado, el día 29 de enero de 2021 a las 16:10 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	193
Radicado	05001-40-03-009-2021-00041-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO MEJÍA GIRALDO
Demandado (s)	CÉSAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada ANTONIO MEJÍA GIRALDO y en contra de CÉSAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 23 # 41-70, Torre 2 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este

Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

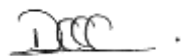
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
235702fccc31a4af9563930a04fc4a7504979a0db272367f74552b58d7067a17

Documento generado en 05/02/2021 06:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó escrito al correo electrónico institucional del Juzgado el 2 de febrero de 2021 a las 11:16 horas, indicando que subsanaba los requisitos exigidos por el Despacho.
Medellín, 05 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	240
Radicado	05001-40-03-009-2021-00045-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL ÚNICA INSTANCIA - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	INVERSIONES 6A S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Luego de estudiar el memorial de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., el Despacho observa que el correo electrónico al cual fue enviada la demanda, no corresponde con la dirección electrónica para notificación judicial registrado en Cámara de Comercio por la empresa demandada INVERSIONES 6A S.A.S., razón por la cual, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, **por segunda vez**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá practicar en debida forma el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, esto es, en la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, toda vez que el correo electrónico al cual fue enviada no corresponde a la allí establecida.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

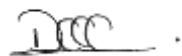
Código de verificación:

**92487ba0a6afbd1d9b029a36e02c95174d706a125f31b96adec7ee7465a
45ed8**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:41 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó escrito al correo institucional del Juzgado el día martes 2 de febrero de 2021 a las 13:42, subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 25 de enero del 2021, dentro del término legal concedido para ello.
Medellín, 05 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	257
Radicado	05001-40-03-009-2021-00047-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA
Decisión	ADMITE SOLICITUD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA.

.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo distinguido con placas FXQ396, Clase automóvil, Marca Renault, Línea Sandero, carrocería Hatchback, Modelo 2020, Color Gris Comet, Cilindraje 1598, No. motor: A812UF22311, No. chasis: 9FB5SREB4LM827949, servicio particular, capacidad 5 pasajeros y propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA, a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, al señor INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

CUARTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0ee30ef2d85c9b8565b74ff1e05b7a104c567e418a36acde5d4d35cb7ceff

128

Documento generado en 05/02/2021 06:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero de 2021, a las 11:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0380
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de febrero del 2021 y con acuse de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Por otro lado, se incorpora el recibo de pago por concepto de registro de inscripción de la demanda, el cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5d3404a93564808a12879de285e6aa4663adaf72c586de59895e18eb64ec2
145**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero 2021, a las 11:29 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0381
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO QUINTERO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS ALABERTO QUINTERO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de febrero del 2021 y con acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**288c18dd56ba6d39b2db0c2c56a012b665c9b442797284f41be559a46f56b
6c4**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero del 2021 a las 11:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0382
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	OM-AUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA JOSE ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ MARÍA FLOR ÁNGELA LONDOÑO FERNÁNDEZ ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, informando que fue radicado con turno 2021-010-6-106 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 319 del 01 de febrero de 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 010-9873, debiendo cancelar el valor \$37.500.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d00a45ee194f71adc20f465686ee8c1abd708c5105153334cff42d9bf116e

Documento generado en 05/02/2021 06:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	396
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TUNDAMA P.H.
Demandado (s)	GUSTAVO SERRANO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00101-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que suministre los datos del empleador del demandado GUSTAVO SERRANO GARCÍA; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2526c5559ea15a0acb049c3d2c1a0810b9c916d25876dffcdf903def3887c0
48**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de febrero de 2021 a las 9:25 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	196
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado (s)	MARTIN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00102-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARÍA GLADIS TORO OCAMPO en contra de MARTIN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse en forma clara y concreta a partir de qué fecha se peticionan los intereses de mora sobre el capital demandado, teniendo en cuenta que el título valor aportado – letra de cambio, fue creado en Enero de 2021 y con fecha de vencimiento el día 30 de Septiembre de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498aa0e8bea5a6addd67539be990dc9a4f59db6c0948721ce9e4cd4405ab81a**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	452
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO (S)	OSCAR CRISTÓBAL PIEDRAHÍTA YEPES
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00104-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado OSCAR CRISTÓBAL PIEDRAHÍTA YEPES, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA

LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682d07862b67ca98b2f6f22e10a0b7a636846895c781a82ff4c8939d356c06
1f**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 28 de enero de 2021 a las 16:35 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiunos (2.021)

Auto interlocutorio	239
Radicado	05001 40 03 009 2021 00106 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ
Demandado	LUIS ANTONIO MUÑOZ, MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por el señor CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ, en contra de LUIS ANTONIO MUÑOZ, MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 y 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. De acuerdo con la identificación de la demandada realizada por la demandante, se advierte que el demandado LUIS ANTONIO MUÑOZ, se encuentra fallecido, deberán adecuarse los hechos de la demanda en tal sentido, pues la parte demandante guardo silencio al respecto.
2. Deberá allegarse certificado de defunción del LUIS ANTONIO MUÑOZ.
3. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión del señor LUIS ANTONIO MUÑOZ.
4. En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba del dicho.
5. Adecuar la demanda en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, del señor LUIS ANTONIO MUÑOZ, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, lo anterior si se tiene en cuenta que, el demandado se encuentra fallecido, no pudiendo así, ser parte en un litigio judicial.
6. Deberá acompañar la prueba documental, registros civiles de nacimiento, que acredite la calidad de herederos de los señores MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ del señor LUIS ANTONIO MUÑOZ.
7. Deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial
8. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda pues la misma se torna confusa, teniendo en cuenta la primera declaración pretendida

9. Atendiendo la narración de los hechos primero y segundo de la demanda, deberá aportar el registro de defunción del señor FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ ARCILA.
10. Aclarar la demanda, en el sentido de indicar si la dirección aportada, Carrera 87 No. 23 Sur 187 Interior 101 Barrio Prado corresponde al inmueble de mayor o menor extensión pretendido en usucapión.
11. Deberá adecuar los hechos y la pretensión de la demanda, en el sentido de identificar de manera puntual el predio denominado TRUCHERA LA SELVA, señalando linderos actuales, nomenclatura, ubicación y demás circunstancias que lo identifique, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso.
12. Aportar prueba que acredite los linderos, tanto del predio de mayor extensión como el de menor.
13. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001- 403356, toda vez que no se aportó con la demanda.
14. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir denominado TRUCHERA LA SELVA, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de otro lote de mayor extensión identificado matrícula inmobiliaria Nro. 001- 403356, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
15. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble Nro. 001- 403356, toda vez que de los aparatados se dificulta observar el valor del mismo, las copias allegadas son ininteligibles.
16. Deberá informar el canal digital (correo electrónico, whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de los testigos.

17. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de febrero de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1605d430b434a0826dfdf3a7979365ddae02857930123682fceed41612d244

Documento generado en 05/02/2021 06:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 29 de enero de 2021 a las 10:04 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	245
Radicado	05001400300920210010700
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
Acreedor (es)	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA ELECTROFERIA CLARO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado(Ant.), Teléfonos: 5600340 - 3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com.

- **ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ**, quien se localiza en la Cra 44 No 68 Sur - 05 Of. 201 de Sabaneta (Ant.), Teléfonos: 3011169 - 3053802581, Correo Electrónico orlandosalazar17126@gmail.com.
- **BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ**, quien se localiza en la Calle 8 No. 84 F-25 Apto 306 Torre 5 del Municipio de Medellín, Teléfonos: 5797146 - 3116173465. Correo Electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com.

A quienes se notificará de su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación en Derecho “CORPORATIVOS”, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, ASOBANCARIA, PROCRÉDITO y FENALCO ANTIOQUIA** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021 a las
8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

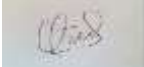
Código de verificación:
c560d54395785968b63f49ef39cb1b2dee2820528aa65c884e18193fcfbc961a
Documento generado en 05/02/2021 06:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2021 a las 12:41 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	228
Radicado	05001-40-03-009-2021-00109-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO OQUENDO BEDOYA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CAMILO OQUENDO BEDOYA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el inmueble propiedad del demandado con garantía real a favor de la entidad demandante, se encuentra

ubicado en la Avenida 23 # 52-50 Apartamento 1612 Etapa 1 Torre 2 de la “Urbanización Plaza Navarra P.H.” de Bello-Antioquia; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CAMILO OQUENDO BEDOYA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e613dd7557352f50274f02946a32dd84aa7f62ef7941a4fbe0d752260f520
5d**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de febrero de 2021, a las 16:41 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, El Dr. JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ, identificado con T.P. 187.685 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 05 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	229
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ARTURO GARAY BERRÍO
Interesados	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00110-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY, MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ, LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ y cuyo causante es el señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aportarse por separado, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme con el artículo 489 # 5° del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

3.- Deberá aportarse el certificado de libertad del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-6848, debidamente actualizado y con una antelación de no menos de treinta (30) días.

4.- De conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien relicto, y con el mismo deberá adecuar el activo de la herencia en los términos establecidos en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 71.371.919 y T.P. 187.685 del C.S.J., para que represente a los interesados dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc39f7ebb7f8088b0724b37ee16da7573429990cad40ba7a4d5f88c0b3ec28
3d**

Documento generado en 05/02/2021 06:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	472
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JAIME LUIS VARELA VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00111-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y A LA EPS SALUD TOTAL

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe los datos del empleador o los datos de quien realiza el pago de los aportes a la seguridad social del demandado JAIME LUIS VARELA VILLEGAS; y a TRANSUNION para que certifique si el demandado JAIME LUIS VARELA VILLEGAS, es titular de alguna cuenta de ahorros o crédito, CDT's, fiducuentas o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país y en caso positivo, informe el numero respectivo de cada una de ellas, el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata a TRANSUNIÓN y a la EPS SALUD TOTAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

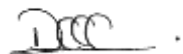
Código de verificación:

**6dce0c7157b8e10ff343a7a20a9283336e34578f8f938436fd950137a9d3
4038**

Documento generado en 05/02/2021 06:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 2 de febrero de 2021 a las 12:19 horas. Igualmente se informa que el Sr. ELKIN DARÍO PINEDA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 70.047.380 actúa en nombre propio. Medellín, 05 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	260
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ELKIN DARÍO PINEDA ÁLVAREZ
Demandado	MIGUEL ÁNGEL GRANDA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00112-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ELKIN DARÍO PINEDA ÁLVAREZ, en contra de MIGUEL ÁNGEL GRANDA LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante ELKIN DARÍO PINEDA ÁLVAREZ para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

DELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca5805a504244d55fae679e6a90e9cdf7ffc3150607d80a205f30e0825137**
Documento generado en 05/02/2021 06:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>